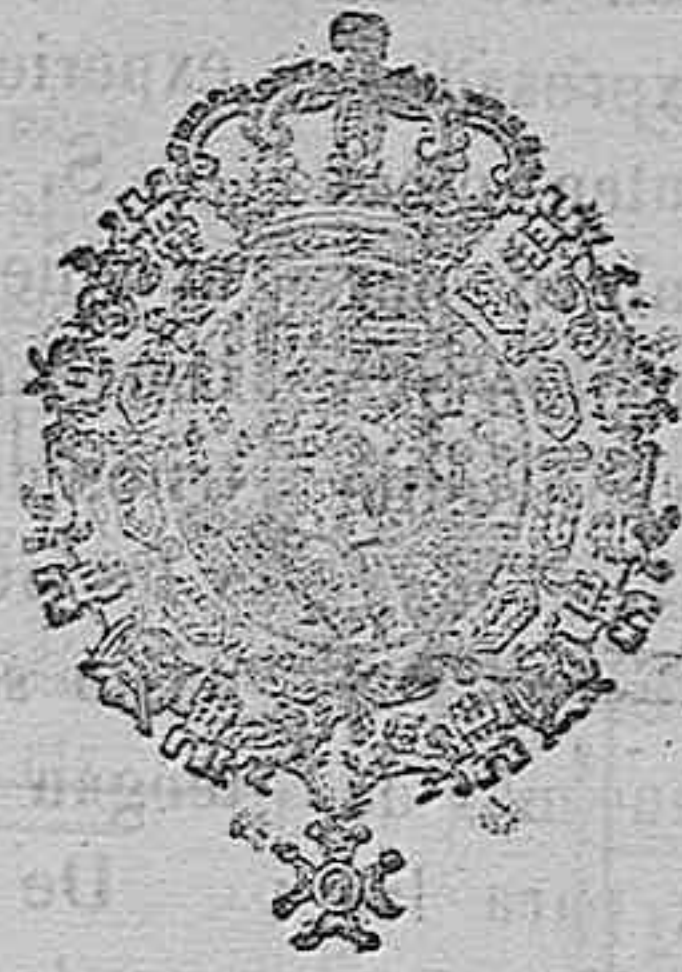


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican cácialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima
Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 7 de Diciembre de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real órden de 4 de Mayo de 1875, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase, y de la misma ó superior dotacion á las que aspiren, pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Las Mesas, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las de Horcajada de la Torre y Santo Domingo de Moya, con el de 625 pesetas cada una.

Escuela de niñas.

La de Mazarulleque, con el sueldo anual de 416,50 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niños.

La de Alovera, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Luzon, con el sueldo anual de 416,50 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

Las de Aldealengua de Pedraza y Zamarramala, con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Escuelas de niñas.

La de Sauquillo de Cabezas, con el sueldo anual de 416,50 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de Niños.

Las del Castillo de Bayuela, con el sueldo anual de 825 pesetas.
La de Villanueva de Bogas, con el de 625.

Escuela de niñas.

La de Torralba, con el sueldo anual de 416,50 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que corresponda la vacante, en el preciso término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el respectivo Boletín oficial.

Lo que de órden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid, para conocimiento de los Maestros

que aspiren por traslacion á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 1.º de Diciembre de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente y en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuela de niños.

La de Redueña, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Graja de Campalvo y Manzaneruela, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas (con Escuela por la mañana en Manzaneruela, y por la tarde con residencia en Graja de Campalvo).

Las de Moya y Pedro Izquierdo, con el de 500 (con Escuela por la mañana en Pedro Izquierdo, y por la tarde con residencia en Moya).

La sustitucion de la de Honorubia, con el de 412,50. (Conforme á la regla 21 de la órden de 21 de Abril de 1870.)

La Escuela de Villarta, con el de 375.

Las de Fuente-Escusa y Torrecilla, con el de 312,50 cada una.

Las de Algarra, Arandilla, Chumillas, Cueva del Hierro, Collados, Fuentes-Buenas, Fuentes-Claras, Huérquina, Pajares, Pajaron, Ribatajadilla, Salmeroncillos de Arriba, Torrubia del Castillo y Villaseca, con el de 250.

Escuela de niñas.

La sustitucion de la de Iniesta, con el sueldo anual de 275 pesetas. (Conforme á la regla 21 de la órden de 1.º de Abril de 1870.)

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

Las de Hontova, Casasana, Huertahernando y Fuentelsaz, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

La de Valderrebollo, con el de 195.

La de Torronteras, con el de 190.

La de Fuembellida, con el de 188,77.

La de Valsalobre, con el de 188.

La de Navas de Jadraque, con el de 187,50.

Las de Padilla del Ducado y Rivaredonda, con el de 185.

La de Anchuela del Pedregal, con el de 182,50.

La de Armuña, con el de 180.

Las de Barriopedro y Olmeda del Estremo, con el de 175.

La de Robledarcas, con el de 172,50.

Las de Laranueva, Muriel y Valtablado del Rio, con el de 170.

La de Santamera, con el de 166,50.

- La de Valdeaveruelo, con el de 150.
- La de Fragnas, con el de 146,25
- La de Cendejas de Padrairo, con el de 145.
- La de El Vado, con el de 128,75.
- La de Cardeñosa, con el de 127,50
- La de Mojares, con el de 88,75.
- La de Querencia, con el de 71,25.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuela de niños.

La de Olmillo, con el sueldo anual de 275 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

- La de Camuñas, con el sueldo anual de 825 pesetas.
- La de Rielves, con el de 437,50
- La sustitucion de la del Carpio, con el de 412,50. (Conforme á la regla 21 de la órden de 1.º de Abril de 1870.)
- La Escuela de Torrecilla, con el de 375.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para si y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, escritas de su puño y letra, á la respectiva Junta provincial de Instruccion pública en el término de un mes, á contar desde el dia en que el correspondiente Boletin oficial publique este anuncio, acompañada de certificacion de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reunan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real órden ántes mencionada, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todas los Maestros de primera enseñanza y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las elementales cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de pri-

mera enseñanza; para las de la misma clase cuya dotacion no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tambien por oposicion ó ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutan; para las Escuelas superiores, los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos.

Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Lo que de órden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3. de Diciembre de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1877.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Madrid exponiendo algunas dudas respecto de la inteligencia del art. 2.º de la ley electoral vigente y de la Real órden circular de 9 de Agosto último, en la parte relativa al número de electores de que han de constar las secciones en que se dividan los distritos electorales: en su vista, y considerando:

1.º Que el máximo de 300 electores lo ha establecido la ley para las secciones que hubieran de formarse por agrupacion de pueblos:

2.º Que la razon de esta limitacion fué la de facilitar el ejercicio del derecho electoral, constituyendo secciones pequeñas para que fueran pocos los pueblos agrupados y cortas las distancias entre ellos y la cabeza de seccion:

Y 3.º Que la formacion, en las capitales de provincia y pueblos de numeroso vecindario, de secciones que tengan mas de 300 electores, no solamente no coartan el libre ejercicio del sufragio, sino que lo hace mas cómodo y expedito, evi-

tando á electores y á elegibles dificultades que ha demostrado la experiencia;

S. M. se ha dignado resolver manifieste á V. S. que no hay inconveniente alguno en que los distritos de las capitales de provincia y los pueblos de numeroso vecindario se dividan en secciones que tengan mas de 300 electores.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1877.

Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

Segun me particia el Alcalde de Añe, con fecha 8 del actual fué sustraída por una mujer desconocida una pollina de la propiedad de Lesmes Redondo.

Por tanto encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de la mencionada mujer, poniéndola á mi disposicion caso de ser habida.

Segovia 22 de Diciembre de 1877.

El Gobernador, Domingo Solano.

Señas de la mujer.

Edad como de 25 á 28 años, bastante gruesa, que decia estar embarazada de cinco á seis meses, viste zagalejo de percal con flores blancas, abrigo de paño negro con flecos, pañuelo manton y otro de color de ceniza á la cabeza.

Señas de la pollina.

Edad cerrada, pelo castaño, desherrada de los cuatro extremos, aparejada con albarda de pellejo negro, cabezada y ramal de correa.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Trabajos estadísticos.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Censo de poblacion.

Por error de copia en algunas de las cédulas llenadas que para modelo habrán recibido los Señores Alcaldes, se puso *vecina* á la esposa de la persona que se figura como cabeza de la familia, cuando segun lo dispuesto en la Instruccion y explicado ea mi circular inserta en el Boletin de 19 de los corrientes que acompañaba á dicho modelo, en su aclaracion 2.ª párrafo segundo, se expresa terminantemente que las consortes ó esposas deben incibirse como *domiciliadas*.

Los Sres. Alcaldes se servirán rectificar este error involuntario en el modelo referido, teniendo cuidado de que las casadas, así como los hijos no emancipados, criados no casados y demás dependientes de un vecino eabeza de familia, sean clasificados como domiciliados.

Los hijos del pueblo que se hallen sirviendo en el Ejército activo, no serán comprendidos en las cédulas de sus familias.

Las viudas que cuenten con recursos propios de subsistencia figurarán con cédula aparte y como vecinas. Igualmente las mujeres casadas que por divorcio ó separacion voluntaria vivan independientemente de sus maridos.

Los casados, aun siendo dependientes de una casa ó establecimiento, ya pertenezcan á la Guardia Civil ó á la Reserva darán siempre cédula aparte, clasificados como cabezas de familia y vecinos del punto donde se hallen destinados.

Para los Guardias Civiles solteros, aunque solamente hubiere uno, llenará una cédula colectiva el Jefe del puesto, encabezándola este tan solo, si fuere casado, é incluyéndose además en la primera línea si fuere soltero.

Los individuos del Ejército activo que se hallen en el pueblo con licencia, serán incluidos en las cédulas de sus familias como transeuntes, refiriendo su domicilio al punto en que se encuentre la plana mayor del cuerpo á que respectivamente pertenezcan.

Segovia 21 de Diciembre de 1877.—El Jefe de trabajos, Vicente B. Abad.

COMISION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la instruccion de 9 de Agosto último, para la liquidacion y abono de suministros, esta Comision provincial en union del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuacion se expresan.

	Pets. cs.
Racion de pan de 0,70 kilogramos.....	» 22
Racion de cebada 3,95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6,9375 litros.....	» 55
Racion ordinaria de paja 6 kilogramos.....	» 10
Litro de aceite.....	» 1 55
Kilogramo de carbon.....	» 09
Kilogramo de leña.....	» 04

Segovia 18 de Diciembre de 1877.
—El Gobernador Presidente, Domingo Solano.—El Comisario de Guerra, Vicente Martin.

Comision provincial de Segovia.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.—Mes de Octubre del año económico de 1877 á 1878.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Arts. Pts. cts.

Seccion 1.ª—Gastos obligatorios.

Capítulo 1.º—Administracion provincial.

1.º Personal de la Diputacion provincial.....	2.864	56
2.º Material de la misma y de la Contaduria de fondos provinciales.....	242	08
3.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	333	33
3.º Id. de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	62	50

Capítulo 2.º—Servicios generales.

2.º Gastos de bagajes.....	874	50
5.º Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial...	1.500	

Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.

4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	171	
---	-----	--

Capítulo 5.º—Instruccion pública.

1.º Junta provincial del ramo.....	145	83
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el Instituto de 2.ª enseñanza.....	3.000	
3.º Id. id. de la Escuela Normal de Maestros.....	570	
3.º Id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....	250	
4.º Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza.....	166	66
7.º Museo provincial.....	41	66

Capítulo 6.º—Beneficencia.

1.º Estancias de dementes.....	916	25
4.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las Casas de Expósitos.....	11.648	80

Seccion 2.ª—Gastos voluntarios.

Capítulo 2.º—Carreteras.

2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	5.577	02
---	-------	----

Capítulo 4.º—Otros gastos.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	229	16
Total.....	28.593	35

Segovia 1.º de Noviembre de 1877.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º El Vice-Presidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Seccion de Intervencion

Desde el dia de la fecha, queda abierto el pago de la mensualidad del mes corriente á las clases pasivas que cobran sus haberes por la Caja de esta Administracion económica, estando comprendidos los que lo verifican por trimestres de cruces.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Segovia 20 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Francisco Maureta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Segovia.

En virtud de acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de esta capital de fecha 18 del actual, tomado en conformidad con los arts. 6.º y 7.º de la Real orden de 28 de Enero de 1862, y el 42 del Reglamento vigente para el gobierno y administracion de los Pósitos, y con el fin de atender al pago de las obligaciones del de esta capital, mediante no existir metálico en las areas del Esta-

blecimiento, se sacan á pública subasta ochenta y nueve fanegas de trigo, que se hallan en la panera del Pósito, correspondientes al mismo y procedentes de las creces del capital en especie reintegrado en el mes de Agosto próximo pasado. La subasta tendrá lugar el dia 12 del mes de Enero próximo venidero, á las once de su mañana en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia y ante la Comision del ramo de Pósitos, con asistencia del Secretario de este Ayuntamiento.

El pliego de condiciones para la subasta, debidamente redactado, se encontrará de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad, los dias desde el de este anuncio, hasta el del acto del remate, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde no siendo festivos; y se hace público por medio de este anuncio y el de la insercion del mismo en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en la adquisicion de dicho número de fanegas de trigo.

Segovia 21 de Diciembre de 1877.—Mariano Llovet.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1877.

Dias.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscriptos.						Total de muertos.	Total de ambas clase.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»
2	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
3	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
4	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
7	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	6	14	»	»	»	14	»	»	»	»	»	»	»	14

Segovia 11 de Diciembre de 1877.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 2.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1877 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	1	1	»	»	»	»	1
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3	3	»	»	»	»	»	»	»	»
4	3	»	»	3	»	»	»	»	3
5	»	»	»	»	»	»	1	1	1
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	1	1	»	»	»	»	1
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	1	1	»	»	»	»	1
10	1	»	»	1	»	1	»	1	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	3	3	»	1	1	2	10

Segovia 11 de Diciembre de 1877.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cuellar.

D. Valentin Calleja, Escribano del Juzgado del partido de Cuellar.

Doy fé. Que por mi testimonio se ha seguido juicio de mayor cuantía en el que ha recaído la siguiente:

Sentencia. En la Villa de Cuellar á trece de Octubre de 1877, el Sr. D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los autos promovidos por el Procurador D. Lorenzo Garcia Martin, en representación de D. Mariano Montero y D. Mariano Muñoz, vecinos de Ontalvilla, contra Paulino Hernando, Mariano de la Cruz, Bernabé Merino, Diego de Castro, Félix Sanz, Dámaso Sanz, Eusebio Delgado, Juan Sanz, Francisco Tegedor, Mariano Delgado, Marcelino Torres, Pablo Merino, Santos Garrido, Aniceto Delgado, Félix de la Cruz é Hilario Miguel, de la misma vecindad, sobre pago de cantidad; y

Resultando. Que los demandantes, fueron nombrados por el Ayuntamiento, junta municipal, y la mayor parte de vecinos, apoderados para elegir Procurador y Abogado que les defendiera en el pleito sobre caducidad de la prestación que con el nombre de paja, cebada y gallinas, se venia satisfaciendo al Excmo. Sr. Marqués de Alcañices y del Sexto.

Resultando. Que los demandantes suplieron la cantidad de 107 escudos, y que además les reclama el Procurador D. José de Castro y Briniega, la de 437 escudos, en la gestión del mencionado pleito, cuyas sumas en junto hacen la de 544 escudos, ó sean 1300 pesetas.

Resultando. Que conferido al traslado de la demanda por el término ordinario á los demandados que fueron emplazados oportunamente, éstos no han comparecido, siguiéndose los autos en rebeldía.

Resultando. Que con semejante conducta dieron lugar á la retención de sus bienes con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1184, de la ley de enjuiciamiento civil.

Resultando. Que en 7 de Junio de 1874, se obligaron nuevamente los demandados á pagar á prorata con los demandantes todas las costas devengadas y las que se causen hasta la terminación del juicio ejecutivo, entre el Marqués de Alcañices, por la prestación antes dicha correspondiente al año de 1870, cual conste de la que obra, al folio 65 de autos y en cuyo contenido seratificaron los interesados.

Considerando. Justificada la pretension de los demandantes en todos sus extremos.

Considerando. Que los demandantes han desempeñado el cargo que se les confirió sin traspasar los límites de la autorización que se les dió; y por lo tanto con derecho al abono de los gastos ocasionados con tal motivo.

Considerando. Que de cualquier modo que aparezca querere el hombre obligar, debe ser conpeñado á su cumplimiento, segun lo dispone la ley primera, título primero, libro 10 de la Novísima recopilación,

Fallo: Que debo de condenar y condeno á los espresados Paulino Hernando, Mariano de la Cruz, Bernabé Merino, Diego de Castro, Félix Sanz, Dámaso Sanz, Eusebio, Mariano y Aniceto Delgado, Juan Sanz, hoy sus herederos, Francisco Tegedor, Marcelino Torres, Pablo Merino, Santos Garrido, Félix de la Cruz, é Hilario Miguel, en el pago de la cantidad de 1300 pesetas que se reclaman y en el de las costas causadas y demás que se originez hasta su efectiva solvencia, á prorata y en la parte que corresponda, con inclusion de los demandantes y en los términos de la obligación contraída por todos; pues por esta sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados y de hacerse notoria por medio de edicto en la forma prevenida en el artículo 1183 de la ley de enjuiciamiento civil, se insertará en el Boletín oficial de la provincia, lo proveo y firmo.—Julian Hurtado.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á 13 de Octubre de 1877, de que yo el Escribano doy fé.—Valentin Calleja.

Y por que conste con la remision necesaria pongo el presente que firmo en Cuellar á 29 de Octubre de 1877.—Valentin Calleja.

JUZGADO MUNICIPAL de Bernardos.

D. Juan Bernardos, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Bernardos.

Certifico: Que en juicio verbal civil de su razon, se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En el pueblo de Bernardos á 21 de Noviembre de 1877; el señor D. Julian Yagüe Bartolomé, Juez municipal del mismo, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil instados por Vicente del Pozo Lopez de esta vecindad, contra Facundo Herranz Casado, que lo es de Escarabajosa de Cabezas, sobre pago de ciento veinte y cinco pesetas que le es en deber.

Resultando primero. Que presentada la demanda en este Juzgado se señaló dia y hora para el juicio el cual ha tenido efecto en el dia de ayer, habiendo solo comparecido la parte actora esponiendo lo que á su derecho vió convenirla, y no la demandada á pesar de haber sido citada con antelacion, segun resulta del oficio librado al Juzgado de su distrito obrante en autos.

Resultando segundo. Que por la parte actora y en prueba de su peticion se ha presentado la obligación del folio primero, su fecha 5 de Noviembre de 1876 y de la que aparece que el Facundo se confiesa deudor de 500 reales al demandante, pagaderos el primero de Agosto último.

Considerando primero. Que el actor ha probado bien y concluyentemente su accion, y

Considerando segundo. Que todo demandado citado por autoridad competente está obligado á comparecer y no hacerlo sin justa causa, se le declarará rebelde y solo por este hecho, aparte de la prueba plena hecha por el actor se le condena al pago de lo que se le reclame y costas.

Vistos. Visto el art. 1175 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil. S. S. por ante mi el Secretario dijo: Que debia de condenar y condenaba en rebeldía al demandado Facundo Herranz Casado, á pagar al demandante Vicente del Pozo Lopez, en término de quinto dia siguiente al en que se haga ejecutoria esta Sentencia las 125 pesetas que le reclama y en las costas causadas y que se causen.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando que se hará saber á las partes y por la rebeldía del demandado á los estrados del Juzgado, insertándose además en el Boletín oficial de la provincia de conformidad con lo dispuesto en el art. 1190 de dicha ley, lo proveo, mando y firmo de que el actuario certifica.—Julian Yagüe.—Juan Bernardos, Secretario.

La sentencia inserta corresponde á la letra, obrante en el expediente de su razon á que me remito. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, espido la presente con el V. B.º del Sr. Juez municipal en Bernardos á 30 de Noviembre de 1877.—V. B.º, el Juez municipal, Julian Yagüe.—Juan Bernardos, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL de Armuña.

D. Clemente Monjas Herranz, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Armuña.

Certifico: Que en el expediente de Juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de Gil Monjas Andrés vecino de este pueblo contra Francisco Sastre Pinilla vecino de Valviadero, provincia de Valladolid sobre reclamacion de 250 pesetas, ha recaído la siguiente:

Sentencia. En Armuña á 20 de Noviembre de 1877, el Sr. D. Tomás Herrero Yanguas, Juez municipal del mismo, habiendo visto este Juicio verbal celebrado en el dia de ayer entre partes de la una como demandante Gil Monjas Andrés vecino del mismo, y de la otra como demandado Francisco Sastre Pinilla vecino de Valviadero, jurisdiccion de O'medo, provincia de Valladolid, sobre reclamacion de 250 pesetas que le tenia entregadas el demandante en clase de depósito, y

Resultando: Que el demandante en el acto de la comparecencia ha justificado plenamente dicha deuda con documento fehaciente el cual obra unido á estos autos.

Resultando: Que sin embargo de constar en autos la licitacion hecha en forma legal al demandado, este no haya comparecido al acto á esponer las

razones que á su derecho convinieren, por lo que y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 1173 de la Ley de Enjuiciamiento civil se ha continuado el Juicio en su rebeldía:

Considerando: Que declarado tal un litigante es responsable al pago, toda vez que no justifica causa legal que haya impedido su presentacion y en su virtud, el Sr. Juez municipal visto todo el resultado de la comparecencia por ante mi el Secretario dijo; que debia de condenar y condenaba al demandado Francisco Sastre Pinilla vecino de Valviadero, al pago de las 250 pesetas que por el demandante se le reclaman y al pago de las costas causadas y que se causaren hasta realizar el pago; acordando al mismo tiempo se notifique esta sentencia al demandante; y al demandado por su rebeldía en los estrados de esta audiencia, insertándola tambien en el Boletín oficial de la provincia segun previene la Ley de Enjuiciamiento Civil en su art. 1190.

Pues por esta su sentencia, así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Juez municipal de que certifico, Tomás Herrero, Clemente Monjas, Secretario.

La sentencia inserta concuerda en un todo á la letra con su original á que me remito, y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, espido la presente que firmo con el V. B.º del Juez municipal en Armuña á 20 de Noviembre de 1877.—V. B.º, El Juez municipal, Tomás Herrero.—Clemente Monjas, Secretario.

De la propiedad de Julian de Prados, vecino de Rascacria en la provincia de Madrid, partido de Torrelaguna, se han estraviado tres reses vacunas de las señas siguientes:

Dos años de año y medio, la oreja izquierda orquilla, y la derecha endida, y una añoja del mismo tiempo y señal en las orejas; todas tres con hierro en la lana derecha de J. P.

Tambien ha desaparecido un novillo, castrado, de cuatro años, pelo negro, con hierro en la lana izquierda de esta figura 0-0, de la propiedad de Saturnino Rejer.

Se ruega á la persona que sepa el paradero de dichas reses, avise á sus dueños, quienes gratificarán.

Se arrienda á pasto y labor el término de Teldomingo, en Gemenuño. Las personas que deseen interesarse en el arriendo, pueden presentarse todos los dias ante D. Manuel de Sierra, plazuela de San Juan, 1.º, el que enterará del pliego de condiciones.

Tambien se arriendan los pastos de dicho término por remate, el que tendrá efecto el 30 del actual.

IMPRESA DE Pedro Oñero y Sanz.

En este establecimiento se ha recibido un abundante surtido en papel de todas clases, y con especialidad en el de hilo; como tambien toda clase de libros de escuela y demás menaje para las mismas.

Seg. Imp. de Oñero, Real 40 y 42.